

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Naturaleza jurídica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª

FECHA: 11-9-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Rollo No. 9/2001. Autos No. 280/1998.

SUMARIO:

“La propiedad intelectual se configura como un derecho de propiedad especial en razón a la naturaleza de su objeto que, por su singularidad, genera un haz de facultades a su titular de contenido diverso, no sólo material, y complejos matices, lo que exige una específica regulación ...”.

COMENTARIO:

Las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor como un derecho de propiedad son de las más diversas, desde aquellas que parecen considerarlo una suerte de *“propiedad espiritual”* (tal vez bajo la inspiración del discurso de Le Chapelier ante la Asamblea Nacional francesa de 1971, al decir que se trataba de *“la más sagrada y personal de todas las formas de propiedad”*), hasta las que lo asimilan al derecho de propiedad en el sentido más tradicional de la expresión, posiblemente bajo la influencia de los juristas del pasado, quienes se impresionaron ante la especial naturaleza del objeto protegido, creyendo que el nuevo derecho se definía con solo reconocer el carácter inmaterial de dichos bienes, sin tomar en cuenta las particulares características de la novedosa disciplina, especialmente en cuanto a su contenido moral/patrimonial. En todo caso se afirma como crítica a la teoría de la propiedad que mientras el derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual (la obra), el derecho de propiedad tiene como objeto el soporte material que la contiene; que el derecho de autor se adquiere por el solo hecho de la creación, no por las formas tradicionales de adquisición de la propiedad; que el derecho de autor no se adquiere por prescripción adquisitiva, ni se pierde por prescripción extintiva; que el derecho de autor (en su aspecto patrimonial) es temporal, mientras que la propiedad es perpetua, pues dura mientras existe la cosa; que el derecho moral es inexistente en el derecho de propiedad; y que la transmisión por acto entre vivos del derecho de autor es siempre limitada, dada la inalienabilidad del derecho moral, a diferencia del derecho de propiedad, cuya enajenación produce como efecto la sustitución de uno de los sujetos de la relación jurídica. En cualquier caso, si bien pocas legislaciones asimilan expresamente el derecho de autor a la *“propiedad mueble”* o permiten la constitución de garantías sobre las obras más propias de las que se constituyen sobre derechos reales (como la *“hipoteca del derecho de autor”*), lo cierto es que incluso algunos de los textos legales que todavía mantienen la denominación de *“propiedad intelectual”*, lo hacen sólo para conservar una expresión tradicional, sin tomar partido en cuanto a su verdadera naturaleza jurídica, como se desprende de las actas legislativas relativas a su discusión y aprobación. Por lo que se refiere a Iberoamérica, y sin que ello signifique que los legisladores

asumen una u otra posición acerca de la naturaleza del derecho regulado, la tendencia mayoritaria ha sido la de sustituir paulatinamente la expresión “*propiedad intelectual*” por la de “*derecho de autor*”, en ciertos casos, conforme a sus respectivas exposiciones de motivos, reconociendo que se trata de un derecho distinto al de propiedad. Finalmente, el nombre “*propiedad intelectual*” (en sentido amplio), para referirse al conjunto de disciplinas que tienen en común la protección de bienes inmateriales (derecho “*invencional*”, derecho marcario, derecho de autor), no hace a la naturaleza de cada uno de esos sub-sistemas normativos. Se trata de una denominación convencional, a falta de una expresión más precisa, tal vez la de “*Derechos Intelectuales*”. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**